



SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

ORD.:

ANT.: Correo electrónico de 17 de octubre de 2023, de la Secretaría General de la Universidad Católica de la Santísima Concepción.

MAT.: Informa lo que indica.

DE: JOSÉ MIGUEL SALAZAR ZEGERS
SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN SUPERIOR

A: LORENA RUIZ GURIDI
SECRETARIA GENERAL
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE LA SANTÍSIMA CONCEPCIÓN

Junto con saludar, me dirijo a usted en respuesta al correo electrónico del antecedente. En él se expone a esta Superintendencia que cinco carreras de la Facultad de Ingeniería de la casa de estudios realizaron un proceso de certificación de calidad con la agencia Acredita CI en 2022. En el marco de tales procesos, se aseguró a la institución que podían utilizar en la publicidad de dichas carreras un logo que indica “acreditada bajo criterios internacionales”. En ese contexto, consulta a esta Superintendencia si corresponde el uso publicitario de dicho logo. Sobre lo planteado, cumpla con señalar lo siguiente:

La agencia Acredita CI es una agencia acreditadora del Colegio de Ingenieros de Chile A.G y la Sociedad de Servicios Colegio de Ingenieros S.A., que fue autorizada en su tiempo por la Comisión Nacional de Acreditación para realizar la acreditación en los niveles de Carreras Técnicas de Nivel Superior, Carreras Profesionales, Programas de Licenciatura y Programas de Magister, de las áreas de “Administración y Comercio”, “Recursos Naturales”, “Ciencias”, y “Tecnología”.

No obstante, cabe precisar que la regulación de las agencias acreditadoras se encuentra derogada, en virtud de lo establecido en la Ley 21.091. En efecto, vale recordar que antes de la dictación de la Ley de Educación Superior, el artículo 26 de la Ley 20.129, en su inciso segundo, regulaba la acreditación que podían entregar las agencias acreditadoras estableciendo que ésta *“tendrá por objeto **certificar la calidad de las carreras y los programas** ofrecidos por las instituciones autónomas de educación superior, en función de los propósitos declarados por la institución que los imparte y los **estándares nacionales e internacionales de cada profesión o disciplina** y en función del respectivo proyecto de desarrollo académico”*. Sin embargo, el artículo 81 numeral 30 de la Ley 21.091 eliminó este artículo 26 y, a su vez, eliminó los párrafos 2° y 3° del Título III de la Ley 20.129 mediante su numeral 40, que regulaban a las agencias de acreditación. Junto con lo anterior, en la historia fidedigna de la Ley 21.091 consta que la intención del legislador fue eliminar la acreditación voluntaria de carreras y programas por las agencias acreditadoras privadas, ya que, según lo expresado por la Subsecretaría de Educación de la época, *“la OCDE elaboró un informe que cuestionó a las agencias acreditadoras, en términos de la relación comercial que existía*

con ellas y en términos de la incapacidad de supervisar su labor, no obstante que también se valoró el aporte que entregan a las instituciones”. Lo anterior se ve reforzado por las disposiciones transitorias de la Ley 21.091, especialmente el artículo trigésimo bis, que establece: “*Las carreras y programas de pregrado y los programas de postgrado correspondientes a magíster, especialidades médicas y odontológicas y otros niveles equivalentes que obedezcan a otra denominación, respecto de las cuales, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, las instituciones de Educación Superior ya **hubiesen celebrado con las agencias acreditadoras** los correspondientes **contratos** para efecto de los procesos de acreditación, y éstos hubiesen sido **informados oportunamente** por las respectivas agencias a la Comisión Nacional de Acreditación en virtud del mecanismo de supervisión correspondiente, **continuarán con dicho proceso ante las agencias acreditadoras, hasta su término, el cual no podrá exceder del 31 de diciembre de 2019.** Las decisiones de acreditación adoptadas en estos procesos mantendrán su vigencia por el plazo que sean otorgadas.*

Para los efectos señalados en el inciso anterior, hasta que concluyan estos procesos, la Comisión Nacional de Acreditación mantendrá sus facultades de supervisión sobre las agencias acreditadoras y éstas deberán cumplir sus obligaciones de conformidad a las normas vigentes al momento de su contratación”.

En consecuencia, el régimen de agencias acreditadoras fue derogado desde la publicación de la Ley de Educación Superior y sólo subsistió en casos concretos, por un tiempo acotado, en virtud de determinadas disposiciones transitorias.

En ese contexto, los procesos de certificación que actualmente llevan las ex agencias acreditadoras no pueden ser considerados “acreditación” en sentido estricto, porque se trata de procedimientos que no están expresamente reconocidos por la Ley 20.129, sin perjuicio de que la propia entidad utilice dicho vocablo como un sinónimo de certificación. Ahora bien, considerando que la Universidad Católica de la Santísima Concepción ha señalado que las carreras fueron “acreditadas” en 2022 por la agencia AcreditaCI, es posible presumir que dicha certificación no se realizó en conformidad con las normas transitorias de la Ley 21.091 y que se trata de un proceso que no constituye acreditación en sentido estricto.

Por lo anterior, la Universidad debe abstenerse de utilizar la voz “acreditación” en su publicidad y difusión para referirse a procesos de evaluación o certificación de la calidad universitaria que no se desarrollan al alero del sistema nacional de aseguramiento de la calidad de la educación superior. Los mensajes o comunicaciones que cumplan con esa exigencia no serán constitutivos de publicidad engañosa en los términos del artículo 54 letra b) de la Ley 21.091, ya que no inducirán a error o engaño respecto de los niveles de acreditación, al omitir que se trata de aquella obtenida en conformidad con la ley.

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.,

Distribución:

- Secretaria General UCSC	1c
- Comisión Nacional de Acreditación	1c
- Fiscalía	1c
- Partes y Archivo	1c
- Total	3c

